

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401577

Materia Servicios públicos y medio ambiente.

Asunto Molestias derivadas de infraestructuras de transporte.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 16/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401577. La persona interesada presentaba una queja por las molestias que padece por la contaminación acústica procedente de la Avenida de Dénia, a la altura del edificio en el que reside, de la ciudad de Alicante.

Es preciso recordar que, sobre esta cuestión, esta institución tramitó el previo expediente de queja 2302199, en el marco del cual en fecha 15/11/2023 se dictó una [resolución de consideraciones](#) por la que se formuló al Ayuntamiento de Alicante la recomendación de que realizase «las oportunas actuaciones de inspección para contrastar la realidad de las molestias denunciadas por la promotora del expediente de queja y, en caso de confirmarse su realidad, para reaccionar frente a las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica».

En fecha 12/01/2024 se dictó la [resolución de cierre](#) del expediente, al aceptar el Ayuntamiento de Alicante la recomendación que le fue formulada y exponer su compromiso de realizar las actuaciones de inspección precisas respecto de los hechos denunciados por la persona interesada. En este sentido, expuso:

(...) se acepta su Recomendación, habiéndose remitido sendos oficios a las Jefaturas de Servicio de Medio Ambiente y de Urbanismo, a fin de realizar las oportunas actuaciones de inspección para contrastar las molestias denunciadas por la promotora de la queja, así como valoración oportuna de la problemática suscitada y adopción, en su caso, de las medidas necesarias en materia de prevención de la contaminación acústica.

En la resolución de cierre emitida se indicó a la persona interesada que «en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, las recomendaciones que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto, (...) podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Actuando en consecuencia, la interesada presentó su nuevo escrito, indicando que «han pasado 3 meses desde la fecha de resolución de cierre y el ayuntamiento no se ha puesto en contacto conmigo para llevar a cabo ninguna medición».

- 1.2. El 30/04/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los actos y/o resoluciones que se hayan dictado para cumplir el compromiso de actuación que ese Ayuntamiento expuso al Síndic de Greuges en el marco del expediente de queja 2302199 y, con ello, las actuaciones realizadas para contrastar las molestias denunciadas y reaccionar frente a los incumplimientos que se detecten. En el caso de que dichas actuaciones no se hayan realizado, indicará los motivos que lo han impedido y las medidas a adoptar para revertir esta situación de inactividad».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar las medidas precisas para materializar el compromiso de actuación que expuso en el procedimiento de queja 2302199 y, con ello, llevar a cabo las actuaciones precisas para contrastar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada y, en caso de constatarse, para reaccionar frente a las mismas.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Alicante sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de cierre del anterior expediente de queja 2302199, no se han llevado a cabo las actuaciones anunciadas para contrastar la realidad de las molestias denunciadas y la necesidad de adoptar medidas correctoras.

En efecto, la administración se comprometió con el Síndic de Greuges a resolver el problema que se analizaba en el citado expediente, pero también, y esto resulta más relevante, se comprometió con la persona promotora del expediente a resolver un problema que le afectaba personalmente.

La no materialización por la administración local del compromiso adquirido con la ciudadana (adopción de medidas investigadoras para determinar la realidad de las molestias denunciadas y la necesidad o no de acordar medidas correctoras) supone, por ello, **una quiebra de los principios de buena fe y confianza legítima.**

El Tribunal Constitucional, nos dice en la Sentencia número 27/1981 que:

(...) lo fundamental que hay que proteger es la confianza, ya que el no hacerlo es atacar a la buena fe que, ciertamente, se basa en una coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales (...).

En esta misma línea destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, rec. 501/2016:

«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos»

Y así los principios contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público artículo 3.1.e., y que son predicables respecto de todas las partes, no sólo Administración, como señala entre otras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de octubre de 2013, pudiendo citar igualmente Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2014, rec 3773/2011, cuando dispone:

«la aplicación de la doctrina de los actos propios cuya contribución a la seguridad jurídica —que es un valor primario al que el Derecho ha de atender— tampoco cabe minusvalorar: en tanto que impide que los sujetos intervinientes en el tráfico jurídico puedan estar continuamente alterando su criterio y desdiciéndose de sus propias actuaciones, lo que, por el contrario, podría alimentar un caos absolutamente indeseable y, desde luego, propagaría una incertidumbre que se sitúa en las antípodas de la seguridad jurídica que, como antes decíamos, constituye un valor esencial del Derecho que el ordenamiento jurídico entero ha de tratar de preservar.»

Hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha expuesto desde antiguo que «los principios generales del Derecho, esencia del Ordenamiento jurídico, son la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, lo que explica que tales principios «informen» las normas - art. 1.º 4 del título preliminar del Código Civil - y que la Administración esté sometida no sólo a la Ley sino también al Derecho - art. 103.1 de la Constitución -. Y es claro que si tales principios inspiran la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esta potestad ha de actuarse conforme a las exigencias de los principios» (STS de 18 de febrero de 1992 - STS 1270/1992 - ECLI:ES:TS:1992:1270).

También traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con cita en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15) que declara:

“este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de buena fe que rige la actuación

administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «**si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado**». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «**que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes**».”

Por todo ello la buena fe como una regla de coherencia de la propia conducta de la administración por imperativos éticos se entrona en **el derecho de la ciudadanía a una buena administración, reconocido en los artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

A tenor de lo expuesto entendemos que en el presente caso se ha producido una quiebra del principio de buena fe y una vulneración del derecho a una buena administración de la persona autora de las quejas analizadas.

Desde el punto de vista del fondo del asunto planteado, y dado que no tenemos constancia de que se hayan producido avances en su resolución, no podemos sino reiterar lo expresado en la [resolución de consideraciones](#) de fecha 15/11/2023 del expediente de queja 2302199, a cuya lectura nos remitimos en este punto.

Como indicamos en ese momento, «dada la existencia de una denuncia por parte de una vecina residente, sería preciso que la administración local, en el ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de prevención de la contaminación acústica, desarrollase las actuaciones de medición que permitan contrastar y fijar objetivamente el nivel de recepción de ruidos y, con ello, la necesidad o no de adoptar medidas correctoras. Lo que entendemos que no cabe en el presente supuesto es la resolución de la reclamación formulada por una vecina a partir de argumentos no fundamentados en una mínima y previa actividad inspectora».

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de

Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 30/04/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

Primero. REITERAMOS la recomendación de que se realicen, a la mayor brevedad, las oportunas actuaciones de inspección para contrastar la realidad de las molestias denunciadas por la promotora del expediente de queja y, en caso de confirmarse su realidad, para reaccionar frente a las mismas, en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica.

Segundo. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana